MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 099

La Paz, 24 SEP 2026

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por Rosmery Hernández Cueto, en representación de Comunicaciones T.V. Rodríguez Hernández C.T.V. R.H., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2026 de 10 de febrero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante nota presentada en la ATT en fecha 18 de septiembre de 2025, Rosmery Hernández Cueto, en representación de Comunicaciones T.V. Rodríguez Hernández C.T.V. R.H. presentó formalmente la solicitud de transferencia de licencia de Radiodifusión Televisiva Digital Terrestre canal digital 38.01 (614 - 620 MHz) en la ciudad de La Paz del Departamento de La Paz.

2. Que mediante Nota ATT- DJ-N LP 1278/2025 de 22 de octubre de 2025, la ATT rechazó la solicitud de Transferencia presentada por el OPERADOR, señalando lo siguiente: *"(…) Del análisis a los antecedentes expuestos, se establece que las frecuencias destinadas al sector comercial se encuentran reservadas para aquellas personas constituidas para realizar actividades de radiodifusión con fines de lucro. En este entendido, considerando que el nuevo adquiriente propuesto, se constituye en una entidad civil sin fines de lucro, corresponde el rechazo a su solicitud de; Transferencia presentada por la empresa unipersonal COMUNICACIONES TV. "RODRIGUEZ HERNANDEZ" C. TV. R.H. (…)".*

3. Que en fecha 10 de noviembre de 2025, Rosemary Hernández Cueto, en representación de la empresa Comunicaciones TV Rodríguez Hernández C TV R.H., interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la NOTA ATT- DJ-N LP 1278/2025.

4. Que por Auto ATT-DJ-A TL LP 349/2025, de 23 de diciembre de 2025, la ATT dispuso abrir término probatorio por diez (10) días hábiles administrativos.

5. Que el 13 de enero de 2025, Comunicaciones T.V. Rodríguez Hernández C.T.V. R.H. respondió al término de prueba dispuesto, ratificando la prueba presentada.

6. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2026 de 10 de febrero de 2026, resolvió: *"(…) ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 10 de noviembre de 2025, por Rosemary Hernández Cueto y Noel Paco Mena en representación de la Empresa COMUNICACIONES T,V. RODRIGUEZ HERNANDEZ C.T.V. R.H., en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 1278/2025, de-22 de octubre de 2025, en aplicación de lo establecido en el inciso e) del Parágrafo II del Articulo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, de 15 de septiembre de 2003, acorde a las conclusiones expuestas en él presente pronunciamiento; y, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE dicha nota (…)".*

7. Que mediante memorial presentado el 05 de marzo de 2026, Rosmery Hernández Cueto, en representación de Comunicaciones T.V. Rodríguez Hernández C.T.V. R.H., interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2026 de 10 de febrero de 2026.

8. Que por nota ATT-DJ-N LP 197/2026, recibida en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 10 de marzo de 2026, el Director Jurídico de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remitió antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto contra Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2026 de 10 de febrero de 2026.

D.G.A.J. V°B° Mariel Cespedes M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica A. C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

9. Que a través de Auto de 20 de abril de 2026, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Rosmery Hernández Cueto, en representación de Comunicaciones T.V. Rodríguez Hernández C.T.V. R.H., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2026 de 10 de febrero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, asimismo, a solicitud del Recurrente, se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos.

10. Que mediante memorial recibido el 12 de mayo de 2026, Rosmery Hernández Cueto, en representación de Comunicaciones T.V. Rodríguez Hernández C.T.V. R.H., presentó prueba dentro del Recurso Jerárquico interpuesto contra Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2026 de 10 de febrero de 2026.

CONSIDERANDO: Que la Recurrente expone los siguientes argumentos en su Recurso Jerárquico:

PRIMERO
ALEGA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA (PRECEDENTE VINCULANTE RAR 450/2018) resulta inaceptable que la ATT desconozca su propio historial regulatorio y que la resolución impugnada incurra en una arbitrariedad manifiesta al desconocer el precedente administrativo sentado por la propia ATT mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 450/2018 (que se adjunta como prueba). Este mismo Ente Regulador autorizó una transferencia idéntica a favor de la entidad CENTRAL DE COMUNICACIÓN NUEVO TIEMPO "CNT", determinando que "no existen impedimentos u óbices legales para la transferencia de una licencia comercial a un operador del sector social (sin fines de lucro), bajo la doctrina de la "primacía de la Obligación"

Al cambiar ahora de criterio sin justificación normativa previa, la ATT quiebra el principio de igualdad, la Seguridad Jurídica y el principio de Confianza Legítima. La administración no puede ir contra sus propios actos (Venire contra factum proprium) sin incurrir en arbitrariedad, discriminando a la empresa unipersonal Comunicaciones T.V. RODRIGUEZ HERNANDEZ C. TV. R.H. y también ahora la entidad CENTRAL DE COMUNICACIÓN NUEVO TIEMPO "CNT" (quienes promueven un trámite de transferencia de derecho subjetivo de carácter administrativo), frente a precedentes idénticos.

Al afirmar la ATT que sus resoluciones "no causan precedente", vulnera el Art. 4 de la Ley Nº 2341. La administración no puede actuar de forma errática; si en el 2018 la transferencia fue legal y el marco normativo (Ley Nº 164 y D.S. Nº 1391) no ha cambiado, el rechazo actual constituye una "Medida de Hecho" que lesiona la seguridad jurídica de las inversiones en telecomunicaciones.

Asimismo, la Resolución impugnada incurre en una flagrante violación de la seguridad jurídica al pretender desconocer la Doctrina de los Actos Propios, la cual impide que la Administración Pública actúe de forma contradictoria a sus propias determinaciones previas cuando estas han generado una situación de confianza en el administrado. Al respecto, invoco la jurisprudencia constitucional de cumplimiento obligatorio

Cita al respecto la Sentencia Constitucional 0107/2018-S2 de 10 de abril de 2018, sobre el Principio de Confianza Legítima.

En el presente caso, la ATT dictó la RAR ATT-DJ-RAR-TL LP 450/2018, acto mediante el cual, autorizó de manera expresa, la transferencia de una licencia comercial a favor de la entidad CENTRAL DE COMUNICACIÓN NUEVO TIEMPO (CNT). Este ACTO PROPIO del regulador, generó en la empresa unipersonal COMUNICACIONES T.V. RODRIGUEZ HERNANDEZ C. TV. R.H y en el adquirente la convicción legal de que dicha operación era procedente bajo el actual marco normativo de la Ley Nº 164 y otras.

D.G.A.J. V°B° Marcelo Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayala M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Al rechazar hoy la solicitud mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2026, la ATT está ejecutando un "acto contradictorio" que lesiona el derecho a la previsibilidad y la igualdad. Siguiendo el razonamiento de la SCP 0107/2018-S2, la ATT no puede calificar hoy como "incompatible" o "prohibido" un acto que ella misma validó y ejecutó en el año 2018 bajo el mismo escenario jurídico. Este cambio de criterio constituye una vía de hecho administrativa que vulnera el debido proceso, toda vez que la administración pública está obligada a mantener la coherencia y unidad de sus actos para no sumir al administrado en la inseguridad jurídica. Consecuentemente, la postura legal supuesta de la ATT, busca desvincularse de la Seguridad Jurídica, al decir que sus resoluciones no generan "per se" obligatoriedad, la ATT está reclamando una discrecionalidad ilimitada, lo cual es ilegal en el Derecho Administrativo Boliviano. Por tanto, al cambiar de opinión la ATT sin una justificación legal técnica (como una nueva ley o sentencia constitucional), el ciudadano viviría en un estado de incertidumbre total, donde la Ley depende del humor o criterio del funcionario de turno.

Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) de Bolivia ha determinado: Para que la administración se aparte de un precedente propio, tiene la obligación de motivar y justificar por qué el criterio anterior era errado o por qué la realidad fáctica ha cambiado. La ATT no puede simplemente decir "no me obliga"; debe explicar por qué el razonamiento de la RAR 450/2018 (que permitía la transferencia de comercial a sin fines de lucro) hoy es legalmente inviable, siendo que la Ley Nº 164 sigue siendo la misma.

Segundo:
ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LA NATURALEZA DEL SECTOR COMERCIAL (ART. 10 LEY 164)
La ATT argumenta que las frecuencias comerciales están "reservadas" a sujetos con fines de lucro. Esta es una interpretación restrictiva y analógica in malam partem. La Ley 164 clasifica sectores para la organización del espectro, no para restringir la titularidad dominial. El adquirente, CENTRAL DE COMUNICACIÓN NUEVO TIEMPO (CNT), aunque sea una entidad civil sin fines de lucro, al adquirir una licencia comercial, se subroga en el cumplimiento de todas las obligaciones del sector (Derechos de Asignación de Frecuencia DAF, Derechos de Uso de Frecuencia DUF, Tasa de Fiscalización y Regulación TFR, Boletas de Garantía y cualquier otra contribución económica que el ordenamiento jurídico exija a los operadores del Sector Comercial). La "finalidad lucrativa" es una condición del Régimen de Explotación, no una condición biológica del titular. Impedir esta transferencia es un atentado contra el Derecho administrativo de explotación exclusiva y la Libertad de empresa del cedente, por lo que no existe antinomia alguna. La ATT está creando una prohibición de "sujeto adquirente" inexistente en la norma, vulnerando el Principio de Licitud y el derecho de uso y aprovechamiento.

Además, la resolución recurrida pretende justificarse en una supuesta "coherencia interna del sistema jurídico" para alegar que una entidad sin fines de lucro no puede ostentar una licencia comercial. Este argumento carece de sustento legal. La coherencia del sistema exige que la ATT reconozca que el Sector Comercial (según Ley Nº 164 y D.S. 1391) se defina por el régimen prestacional y económico del servicio, no por la naturaleza jurídica del dueño. Es evidente la existencia de una discriminación hacia CENTRAL DE COMUNICACIÓN NUEVO TIEMPO (CNT) y hacia COMUNICACIONES T.V. RODRIGUEZ HERNANDEZ C. TV. R.H, puesto que la Resolución ahora impugnada demuestra muchas interpretaciones forzadas a la norma; y asimismo, las veces que nuestra empresa se hace presente en instalaciones de la ATT, casualmente no existen técnicos, ni abogados que puedan atender de forma presencial nuestras inquietudes, demostrando una total discriminación hacia las empresas mencionadas, no se mide de la misma forma a todos los operadores y por lo que se demuestra en la nota y la resolución que ahora es recursada, se presume que se actúa de forma distinta. Ahora bien, se deja a revisión la aplicación ATT SISTEMA DE RESOLUCIONES, donde hemos tomado conocimiento de otorgamientos de licencias comerciales, vía licitación, a entidades sin fines de lucro como ser RADIO MARÍA, DIÓCESIS DE SAN IGNACIO DE VELASCO (cuya Resolución se adjunta).

Tercero
DEFECTO DE MOTIVACIÓN Y CONGRUENCIA (VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO).
La resolución recurrida es un ejercicio de "motivación aparente". Cita extensamente a autores

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ay C M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

como Gordillo y García de Enterría, pero omite responder al agravio central ¿Por qué la ATT cambio su criterio técnico y jurídico del año 2018?, cuando el informe jurídico 569/2018 vinculante a la RAR ATT-DJ-RAR-TL LP 450/2018 concluyó expresamente: "no existen óbices legales para la autorización de transferencia de los títulos habilitantes otorgados al operador perteneciente al sector comercial en favor del nuevo adquiriente perteneciente al sector social comunitario, quien debe asumir las obligaciones económicas correspondientes a la licencia comercial, por lo que se recomienda emitir la correspondiente Resolución Administrativa Regulatoria de Autorización de Transferencia". En el fondo omite valorar la prueba del precedente del año 2018 (RAR ATT-DJ-RAR-TL LP 450/2018), ignorando un hecho que constituye una "verdad legal" no anulada, instancia que vulnera el Principio de Verdad Material (Art. 4, inc. d, Ley Nº 2341).

Es irónico que la ATT cite la Resolución Ministerial 40/2011 de 14 de febrero de 2011, donde el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda estableció: "La falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada", como se podrá apreciar esta Resolución Ministerial establece que la falta de motivación implica arbitrariedad. Por lo tanto, la nota ATT-DJ-N LP 1278/2025 de fecha 22 de octubre de 2025 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2026 de fecha 10 de febrero de 2026, son arbitrarias, porque no valoran la prueba del precedente administrativo 450/2018. Simplemente la Resolución Revocatoria lo menciona para decir que "no le importa" o que "no le obliga". Eso no es motivar, ***es negar el derecho a la igualdad de trato****.*

Siguiendo la doctrina citada por la propia ATT dentro la RM 40/2011, la ATT no ha demostrado un perjuicio al interés público; por el contrario, su negativa impide la democratización del espectro y la continuidad del servicio.

Asimismo, la ATT argumenta que es una "administración reglada" y que no tiene facultad para permitir la transferencia porque no está escrita. Por el contrario, la transferencia SÍ está escrita (D.S. Nº 1391 y R.M. Nº 323). Lo que NO está escrito es la prohibición de que el adquirente sea una entidad sin fines de lucro. Por tanto, la ATT está actuando como una "administración legisladora", creando una prohibición que la ley no previó, lo cual es una vulneración directa al Principio de Legalidad.

Cuarto
EXCESO DE RITUALISMO EN LOS REQUISITOS.

La ATT sostiene que el adquiriente no cumple con la RM 322/2012 por no tener Matrícula de Comercio. Esto ignora que la propia norma permite presentare "otro documento que acredite la inscripción en el registro correspondiente". El Testimonio N° 025/2022 del Ministerio de la presidencia es el documento idóneo para una entidad civil. Exigir Matrícula de Comercio a quien por Ley no está obligado a tenerla es una imposibilidad jurídica impuesta por el regulador para bloquear el trámite. Por tanto, se solicita a su Autoridad, requerir a la ATT comunique sobre las transferencias de licencias comerciales y si todos los administrados cuentan con matrícula de comercio, así como, comunique sobre los nuevos otorgamientos detallando si cuentan con matrícula de comercio o no, donde para ambos casos se brinde información desde la gestión 2012 a la fecha.

La Resolución Revocatoria de la ATT es una "Cáscara Vacía" cita mucha doctrina sobre requisitos, motivación y legalidad, pero en el fondo, la decisión de rechazo carece de sustento legal expreso, basándose únicamente en una interpretación subjetiva que ignora sus propios antecedentes vinculantes como ser: la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 450/2018 la cual estableció un precedente administrativo vinculante, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT- DJ-RAR-TL LP 857 /2018 que dispuso la formalización del acto, el Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 71/2018 donde la ATT otorgó la licencia de radiodifusión sin ninguna observación, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 844/2019 que renovó la licencia bajo las mismas características y requisitos, confirmando la validez del criterio;

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

constituyéndose todas estas como doctrina administrativa vinculante que debe ser aplicada en casos análogos.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 099/2026 de 24 de septiembre de 2026, se tiene las siguientes consideraciones:

1. Que, el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que, la parte pertinente del Articulo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)."

3. Que, el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."

4. Que, el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá, entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que, el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver el Recurso Jerárquico será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: *"(…) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "…la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (…)"*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar si la Resolución Revocatoria guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por la Recurrente, que se resumen en la vulneración al principio de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima; error en la interpretación de la naturaleza del sector comercial (art. 10 ley 164); defecto de motivación y congruencia (violación al debido proceso); exceso de ritualismo en los requisitos.

D.G.A.J. V°B° Monica A.C. M.O.P.S.V.

Al respecto, en relación al argumento sobre vulneración a los principios que rigen la actividad administrativa así como a la teoría de los actos propios, el Informe ATT-DJ-INF-JUR 103/2026 de

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

15 de enero de 2026, fundamento de la resolución impugnada, señala: *"Al respecto, una vez expuesto el fundamento legal mediante el cual se dispuso el rechazo de la solicitud efectuada por el Operador, contenida en la Nota ATT-DJ-N LP 1278/2025 de 22 de octubre de 2025, corresponde señalar que, las determinaciones expresadas en Resoluciones Administrativas, no generan, persé una obligatoriedad de pronunciamiento en similar sentido por parte de la autoridad administrativa en casos posteriores, toda vez que la misma no necesariamente regirá ni condicionará la emisión de sus actos a precedentes emitidos anteriormente."*

Para el análisis de la motivación expuesta por la ATT, es pertinente tomar en cuenta lo establecido por la jurisprudencia constitucional, que, entre otras sentencias, en la *ratio decidendi* de la Sentencia Constitucional 0095/2001 de 21 de diciembre señala:

"V.2 Que, un Estado Democrático de Derecho se organiza y rige por los principios fundamentales, entre ellos, el de seguridad jurídica, el de buena fe y la presunción de legitimidad del acto administrativo.

*La seguridad implica "exención de peligro o daño, solidez, certeza plena, firme convicción" y, la **seguridad jurídica**, conforme enseña la doctrina es "condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio" concepto que ha sido asumido por este Tribunal en su jurisprudencia.*

En consecuencia, es deber del Estado proveer seguridad jurídica a los ciudadanos asegurando a todas las personas el efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales proclamados por la Constitución, los tratados, convenios y convenciones suscritos y ratificados por el Estado como parte del bloque de constitucionalidad, así como las leyes ordinarias.

*El **principio la buena fe** es la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y el servidor público, así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas. De manera que, aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas.*

Que, en el marco jurídico referido se presume que los actos administrativos del Estado son legales y legítimos; habrá de recordarse que la presunción de legitimidad del acto administrativo se funda en la razonable suposición de que el acto responde y se ajusta a las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente a tiempo de ser asumido el acto o dictada la resolución, es decir, cuenta con todos los elementos necesarios para producir efectos jurídicos, por lo que el acto administrativo es legítimo con relación a la Ley y válido con relación a las consecuencias que pueda producir.

La doctrina enseña que el fundamento de la presunción de legitimidad radica en las garantías subjetivas y objetivas que preceden a la emanación de los actos administrativos, que se manifiesta en el procedimiento que se debe seguir para la formación del acto administrativo, que debe observar las reglas del debido proceso, que comprende el derecho del particular de ser oído y en consecuencia exponer la razón de sus pretensiones y su defensa.

*V.3 Que, en el marco de los principios referidos, el administrado acude de buena fe a la Administración Pública para obtener las respuestas a sus pedidos y soluciones a sus problemas o resoluciones a sus procesos o trámites, en esa circunstancia expone la razón de sus pretensiones, asume su defensa ofreciendo y produciendo prueba, antes de la emisión de los actos que se refieren a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, **debiendo la administración producir los informes pertinentes para finalmente dictar una resolución***

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

***debidamente fundamentada en la que considere los principales argumentos de las cuestiones propuestas**, en cuanto fueren conducentes para la solución del caso, resolución que se presume ha sido emitida de buena fe por el administrador público, y si el particular se encuentra afectado con esa determinación podrá interponer los recursos pertinentes; admitiéndose por todo ello la presunción de legitimidad de los actos administrativos.*

V.4 Que, en ese contexto, se entiende que si el administrado realiza su trámite de aprobación de planos y otros, conforme al procedimiento previsto por las normas municipales y, a la conclusión del proceso obtiene una resolución administrativa favorable, por cuanto se aprueba su plano, se presume la buena fe del profesional que realiza la gestión y del administrador público que emite la resolución, por lo mismo se presume su legitimidad y legalidad; en esa circunstancia, los ciudadanos deben tener confianza y seguridad no sólo del ordenamiento jurídico, sino de las actuaciones que han realizado ante las autoridades que ostentan el Poder Público, quienes deben asegurarles una convivencia pacífica y principalmente, permanencia y estabilidad de sus actos administrativos. (…)"

Asimismo, cabe considerar que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, en materia de proceso contencioso administrativo, ha pronunciado la Sentencia 277/2016 de 14 de junio de 2016, en la cual precisa que, *"(…) el precedente administrativo, según Diez Picasso es "aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido similar para casos similares". En ese entendido, lo que se busca es que las decisiones administrativas estén sujetas a la legalidad, respetando los principios de igualdad y buena fe, que ofrezca plena seguridad jurídica al administrado, para lo cual inevitablemente se le debe reconocer fuerza vinculante a las decisiones administrativas que fijen de manera consistente el alcance y aplicación de las normas, principios y valores a las que se encuentra sujeta la administración en relación con un evento determinado, de tal manera, que un caso o asunto administrativo a ser resuelto por la autoridad administrativa correspondiente, y que coincida en sus razones fácticas con otro ya resuelto por el mismo reparo, le sea aplicada la misma concepción jurídica y solución en derecho, no por la vía de la costumbre o de prácticas históricas de la administración, sino, por la reiteración de sólidos y razonables argumentos jurídicos que han hecho vivencial el sistema jurídico garantizando plenamente la igualdad y la legalidad."*

Conforme a dicho marco conceptual, se debe tener presente que son tres principios los que caracterizan a los precedentes administrativos, a saber, el principio de igualdad ante la Ley, que se traduce en un mismo trato a los administrados, que vincula a todos los poderes públicos, especialmente a la Administración en la aplicación del derecho; el principio de seguridad jurídica y buena fe, por el cual los administrados saben a qué atenerse en el futuro y mantiene a la Administración en el ejercicio de sus funciones en una posición de lealtad, eliminando cualquier viso de desviación de poder o de actos de corrupción, y el principio de buena administración, que rescata dos caracteres básicos de los precedentes administrativos, como son la similitud que debe existir entre el caso presente y el pasado para su aplicación, y que estas resoluciones provengan de la misma entidad que ha decidido los casos en el pasado.

Con base en la jurisprudencia transcrita es pertinente advertir el evidente error en la motivación realizada por la ATT, toda vez que, a diferencia de lo que opinan los funcionarios de la ATT en el Informe ATT-DJ-INF-JUR 103/2026 de 15 de enero de 2026, los precedentes actos administrativos que emite la ATT, así como sus actuaciones, sí vinculan y condicionan sus actos futuros, conforme la teoría del acto propio, los principios de buena fe, legitimidad, legalidad congruencia, igualdad y seguridad jurídica, como se tiene establecido y normado en la Constitución Política del Estado en el artículo 232, Ley de Procedimiento Administrativo, en el artículo 4 y determinado por la jurisprudencia constitucional, como en *ratio decidendi* citada.

Por tanto, en el presente caso, se evidencia que el criterio expuesto por la ATT vulnera los principios de buena fe, legitimidad, legalidad congruencia, igualdad y seguridad jurídica, toda vez que desconoce resoluciones administrativas emitidas por la misma ATT en casos iguales y similares, por las que se autorizó a otras empresas comerciales la transferencia de sus licencias a asociaciones sin fines de lucro, e inclusive, el ahora comprador ha obtenido bajo el principio de

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

buena fe la asignación de frecuencias dentro del sector comercial, así como otras asociaciones sin fines de lucro lo han hecho de igual manera, cumpliendo con los requisitos, formalidades y procedimientos previstos en la normativa vigente, misma que rige hasta el presente. Por consiguiente, esos actos administrativos tienen plena legitimidad, lo que significa que son válidas y legales mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente, "*porque como enseña la doctrina del Derecho Administrativo "los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio"; a ese efecto es importante recordar que la legitimidad de un acto administrativo, como es el caso de los planos de construcción debidamente aprobados, tiene como efectos inmediatos que esa condición de tal no necesita ser declarada por autoridad judicial o administrativa, es la aparente ilegalidad e ilegitimidad la que sí requiere ser declarada, que la anulación del acto administrativo sólo se puede realizar a petición de parte y no de oficio, que para anular el acto administrativo se requiere probar la ilegitimidad.*" (SC 0095/2001)

Asimismo, en el presente caso, la ATT omite considerar que, si decidió separarse del criterio seguido en actuaciones precedentes, por mandato del inciso c) del artículo 30 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, debió motivar y fundamentar con referencia a los hechos y fundamentos de derecho que justifiquen y sustentes dicha separación.

En el presente caso, la ATT ha emitido la nota ATT-DJ-N LP 1278/2025 sin fundamento ni motivación alguna, menos se ha pronunciado respecto del apartamiento de los actos propios existentes referidos a otras transferencias de licencias de radiodifusión de una empresa comercial a una asociación civil que fueron realizadas con anterioridad, ya que la cita de normas sin el debido análisis no es ni suple la fundamentación y motivación. De la misma forma, se observa la fundamentación arbitraria expuesta en la resolución de revocatoria con base en el Informe ATT-DJ-INF-JUR 103/2026 de 15 de enero de 2026, que prescinde considerar la validez y eficacia de los actos administrativos por lo que se autorizó en varias oportunidades la transferencia de los títulos habilitantes en las mismas circunstancias del presente caso, conforme los artículos 32, 35 y 36 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y que, para el supuesto en el cual la administración pública pretenda desconocer y anular estos actos administrativos estables en virtud de los cuales se generaron efectos jurídicos a favor de los administrados, ésta no puede alegar la nulidad de oficio, sino debe acudir al control jurisdiccional ulterior de los actos administrativos, a través del proceso contencioso administrativo.

En relación a la interpretación normativa, se observa que la ATT considera que la solicitud de transferencia de Licencia de Radiodifusión Televisiva Digital Terrestre canal digital 38.01 (614-620 MHz) se refiere al cambio del sector comercial al sector social comunitario, y señala: "*El Artículo 10 del Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, dispone que se pueden transferir excepcionalmente las licencias para el Uso de Frecuencias destinadas a Radiodifusión, para el sector comercial, a partir de los 5 años de transcurrido el periodo de vigencia de la licencia; es decir, que la normativa sectorial no considera la transferencia destinada a otros sectores (social comunitario, por ejemplo).*" *(sic) (El subrayado es añadido)*

De la solicitud presentada por Rosmery Hernández Cueto, en representación de Comunicaciones T.V. Rodríguez Hernández C.T.V. R.H., cursante a fojas 100 del expediente, se verifica que está expresamente referida a la transferencia de Títulos Habilitantes y no así al cambio de sector al que corresponderían las frecuencias. Por lo que la interpretación de la ATT respecto de solicitud de la administrada no es correcta.

Adicionalmente, la Recurrente señala: "*La ATT argumenta que las frecuencias comerciales están "reservadas" a sujetos con fines de lucro. Esta es una interpretación restrictiva y analogia in malam partem. La Ley 164 clasifica sectores para la organización del espectro, no para restringir la titularidad dominial. El adquirente, CENTRAL DE COMUNICACIÓN NUEVO TIEMPO (CNT), aunque sea una entidad civil sin fines de lucro, al adquirir una licencia comercial, se subroga en el cumplimiento de todas las obligaciones del sector (Derechos de Asignación de Frecuencia DAF,*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Derechos de Uso de Frecuencia DUF, Tasa de Fiscalización y Regulación TFR, Boletas de Garantía y cualquier otra contribución económica que el ordenamiento jurídico exija a los operadores del Sector Comercial). La "finalidad lucrativa" es una condición del Régimen de Explotación, no una condición biológica del titular.", que, si bien es planteado ahora como agravio, de la revisión de la Nota ATT-DJ- N LP 1278/2025 es evidente la omisión de este análisis y consideración a momento de rechazar la solicitud presentada, por lo que la misma carece de una debida motivación y fundamentación.

Asimismo, al hacer referencia al artículo 10 del Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, la ATT señala que éste está referido a la transferencia excepcional de las licencias para el Uso de Frecuencias destinadas a Radiodifusión para el sector comercial, siendo que la normativa determina como única condición para la transferencia que sea solicitada "a partir de los 5 años de transcurrido el periodo de vigencia de la licencia", por lo que el artículo 43 de la Resolución Ministerial N° 323 establece de forma amplia: *"Matrícula actualizada del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones* ***u otro documento que acredite la inscripción del futuro adquirente en el registro correspondiente";*** denotando una errada interpretación y aplicación normativa por parte de la ATT.

Por lo tanto, es evidente que la Nota ATT-DJ-N LP 1278/2025 de 22 de octubre de 2025, carece de fundamentación y motivación, además de establecer interpretaciones arbitrarias respecto de las limitaciones y condiciones legales para la realización de las transferencias de Licencias de Radiodifusión para televisión digital terrestre, careciendo de sustento jurídico.

Cabe recordar que, todo acto administrativo emitido por la ATT debe tener un Informe Legal que sustente dicha determinación, conforme lo ordena el artículo 32 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, obligación omitida en el presente caso al emitir la Nota ATT-DJ-N-1278/2026 y que no puede ser subsanada en instancia de Revocatoria Por lo que, la actuación de la ATT en el presente caso se encuentra afectada en su validez y legalidad, por ser contraria al debido proceso.

Habiendo evidenciado que el análisis de la ATT no se ajusta a derecho, siendo que lo analizado es suficiente para una toma de decisión fundamentada en la presente, y que esta instancia ha advertido la necesidad de que la ATT se pronuncie de manera congruente, fundamentada y motivada, no corresponde ingresar al análisis respecto a otros argumentos expuestos por la Recurrente, debiendo disponerse la revocatoria de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2026 de 10 de febrero de 2026 y, en su mérito revocar la la Nota ATT-DJ-N LP 1278/2025 de 22 de octubre de 2025.

Por todo lo referido y conforme al Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 99/2026 de 24 de septiembre de 2026, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 y en el marco del artículo 20 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172, corresponde Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Rosmery Hernández Cueto, en representación de Comunicaciones T.V. Rodríguez Hernández C.T.V. R.H. , en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2026 de 10 de febrero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente; y, en su mérito revocar la Nota ATT-DJ-N LP 1278/2025 de 22 de octubre de 2025.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO.- <u>Aceptar</u> el Recurso Jerárquico interpuesto por Rosmery Hernández Cueto, en representación de Comunicaciones T.V. Rodríguez Hernández C.T.V. R.H., revocando totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2026 de 10 de febrero de 2026, y, en su mérito revocar la Nota ATT-DJ-N LP 1278/2025 de 22 de octubre de 2025, ambas

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en aplicación de lo dispuesto por el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 y en el marco del artículo 20 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión de una nueva resolución en la que se consideren los criterios de adecuación a derecho contenidos en la presente resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayala M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia